

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderado judicial de la demanda LUZ ADRIANA CARO SANTOS, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, conforme al auto de 31 de julio de 2013 (fl. 81), entréguese a la demandada LUZ ADRIANA CARO SANTOS, los dineros representados en los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso, deducidos de su salario con ocasión al embargo decretado, previa verificación de que no exista embargo de remanentes.

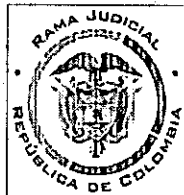
Por secretaría, ofíciase al Banco Agrario de Colombia ordenando el pago respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia al proceso del Curador Ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador Ad-Litem a la doctora **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, residente en la Avenida Jiménez N° 8 A 44 Oficina 710-711 Edificio Sucre de Bogotá. Email: leonorortiz62@hotmail.com y/o hernandezzyrendonabogados@hormail.com, para que represente a la demandada emplazada en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 <u>DEL 24 DE JUNIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2017-0865

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaria requiérase al abogado Ricardo Rodríguez Castrellon, para que acepte su designación como curador ad-litem del aquí demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2018-0029

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la parte actora, por secretaría librese despacho comisorio al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto, a efectos de realizar la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente.

Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2018-0063

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta la solicitud efectuada por el abogado Álvaro Acero Castro, atendiendo que dentro del presente asunto ya se resolvió sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se le indicó a dicha dependencia que no era posible tomar nota, toda vez que el presente asunto se había terminado por conciliación el 25 de octubre de 2018.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento al proveído del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

Rad 2018-0109

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se realizó la audiencia prevista para el 16 de junio del cursante, el Juzgado dispone señalar nuevamente la hora de las 8:30 AM del día 02 del mes de AGOSTO del cursante, a efectos de llevar a cabo diligencia de REMATE del inmueble embargado y secuestrado.

Será postura admisible la que cubra el 100 % del avalúo dado al bien, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación para hacer postura del 40% del valor del mismo.

La parte actora elabore y publique el aviso respectivo con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Las publicaciones se podrán realizar en un medio escrito de amplia circulación Nacional y en una emisora local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 450 ibídem, respecto de los bienes situados fuera del territorio de este circuito.

Con la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse certificado de libertad y tradición del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2018-0639

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACÉPTESE la renuncia del Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, que hace al poder a él conferido por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la entidad aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/09/2018

Hora: 03:40 PM

No. Consulta: 120852660

N° Matricula Inmobiliaria: 50C-1041774

Referencia Catastral: AAA0089WCMR

Departamento: BOGOTA D.C.

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: BOGOTA D. C.

Cédula Catastral: AAA0089WCMR

Vereda: BOGOTA D.C.

Dirección Actual del Inmueble: CL 68 0 25 IN 4 AP 104 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

CALLE 68 00-25 APARTAMENTO 104 BLOQUE 4 ETAPA III AGRUPACION DE VIVIENDA "LOMA DE LA CRUZ"

Fecha de Apertura del Folio: 28/02/1987

Tipo de Instrumento: DOCUMENTO

Fecha de Instrumento: 06/02/1987

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
50C-456206

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propletaarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
8000982705	NIT	LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA	

Complementaciones

INVERSINES E.M.B. LTDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A HORIZONTAL LTDA POR ESCRITURA 348 DE 15 0X DE 1.983 NOTARIA 29 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-450206; ESTA HUBO POR COMPRA QUE LE HIZO A COMUNIDAD DE LOS REVERENDOS PADRES EUDISTAS DE CONGREGACION DE JESUS Y MARIA POR ESCRITURA 3840 DEL 27 06 1.957 NOTARIA 6 DE BOGOTA REGISTRADO AL FOLIO 050 456206. ESTA HUBO POR JULIO VILLAVECES ORTIZ POR ESCRITURA 6451 DEL 08 10 DE 1.952 NO ARIA 2 DE BOGOTA,=====

Cabidad y Linderos

APARTAMENTO N. 104. BLOQUE 4. PRIMER PISO. TIENE UN AREA PRIVADA DE 61.28 M2., ALTURA LIBRE DE 2.30 MTS. COEFICIENTE DE 1.02% DEPENDENCIAS: HALL, SALON-COMEDOR, COCINA, ROPAS UN BAÑO. DOS ALCOBAS Y ESTUDIO. Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS OBRAN EN ESCRITURA 93 DEL 29 DE ENERO DE 1987, NOTARIA 36. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENT/ SALVED FOLIC
0	1		18/08/2007	C2007-11357	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
4	1				NITS INCLUIDOS VALEN.COD 2060/GPT.	
					EN NOMBRES PARA	

72

7	1		23/05/2003	C2003-5286	PARANTE LO CORRECTO ES "DE" NO "A" POR SER DEUDORA.- ABOGADO.JSC/AUXDEL18. TC. C2003-5286.-
---	---	--	------------	------------	---

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL

42396 16-SEP-20 11:30

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ P.H
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

RADICADO: 1101-4003-065- 2018-00757- 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON NAUHM GELVIS LIBERATO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.501 de Bogotá y T.P. 66.435 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado¹ de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, sociedad de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal oportuno **CONTESTAR** la presente demanda ejecutiva y **proponer excepciones**, **oponiéndome** a la totalidad de pretensiones de la parte actora, con base en los hechos que seguidamente expongo, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerarlas improcedentes, toda vez que las mismas no demuestran o configuran una exigibilidad de la obligación en contra de mi representada, requisito sin el cual podría existir título ejecutivo.

II. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. AL HECHO PRIMERO:

NO ME CONSTA, deberá probarse por parte del demandante.

2.- AL HECHO SEGUNDO:

ES CIERTO, según la certificación allegada y expedida por la Alcaldía de Chapinero.

AL HECHO TERCERO:

NO ME COSNTA, deberá ser probado por la actora.

4.- AL HECHO CUARTO.

ES PARCIALMENTE CIERTO, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)², es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, razón

¹En razón al poder conferido que anexo al presente escrito.

² Ley 1708 de 2014, Artículo 90.

por la cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., recibió, en calidad de secuestre dichos inmuebles y no como propietario.

5.- AL HECHO QUINTO:

NO ES CIERTO, la Sociedad de Activos especiales, no adeuda a la Agrupación de Vivienda Loma de la Cruz P.H.,, cuotas ordinarias o extraordinarias de administración y/o sanciones por inasistencia e intereses moratorios, porque como ya se hizo claridad anteriormente, en primer lugar no actúa en calidad de propietaria del Apartamento 104, ubicados en la AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ de la Calle 68 No 00-25., y en segundo lugar en razón a lo señalado por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, que en su inciso primero señala:

“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.” (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Es decir, que por **expreso mandato legal** las cuotas o expensas comunes, intereses moratorios y sanciones del inmueble anteriormente descrito, se encuentra suspendida **su exigibilidad** y cualquier trámite judicial, administrativo o coactivo.

Las obligaciones aquí pretendidas por la parte demandante, por expreso mandato de la Ley, **NO SON EXIGIBLES** por ningún medio judicial, administrativo o coactivo obligaciones, según lo prevé el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, en consecuencia, Señor Juez, nos encontramos ante una Inepta Demanda

“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, ...”

Es decir, que por **expreso mandato legal** las cuotas o expensas comunes, intereses moratorios y sanciones del inmueble anteriormente descrito, se encuentra suspendida **su exigibilidad** y cualquier trámite judicial, administrativo o coactivo y al no ser exigibles no existe título que pueda ser cobrado.

En el caso que nos ocupa si bien podría tenerse una obligación clara y expresa, no podría tenerse por exigible, **que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento**, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En razón a la expedición y entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), subcuenta de carácter especial administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes (D.N.E.), de manera que en su condición de administradora del citado fondo, ejerce su representación judicial en todos los procesos judiciales que se adelanten sobre bienes que hubieren o sean adjudicados provisionalmente al mismo, entre los que se encuentra el inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C - 1041774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

³ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed. Temis, octava edición. Bogotá – Colombia 2017. Pág. 466.

En consideración a lo anterior, se tiene que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se limita a la administración y tenencia en calidad de secuestro, de los bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato legal.

En consecuencia, y de conformidad con las políticas misionales se realiza la Entrega a Depositarios provisionales para que realicen la correspondiente gestión tendiente a que el bien sea productivo.

Pero acorde con lo señalado en los fundamentos de derecho de apoderada de los demandantes esta no probó que el inmueble sea productivo o que se encuentra arrendado, o que se reciba emolumento alguno por la administración del inmueble, situación que para ellos sería de fácil demostración por la ubicación del inmueble en el conjunto que administran.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, radicado 03-2011-00493-02, con ponencia de los H.M. César Evaristo León Vergara, Ana Luz escobar Lozano, y Jorge Jaramillo Villareal, señaló:

"Por virtud del artículo 110 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 29 de la ley 1849 de 2017, cuando se adelanta ejecución de bienes que por virtud de la acción de extinción de dominio han pasado a ser propiedad de la Nación, es indispensable acreditar la productividad del inmueble, pues en caso contrario se suspenderá la exigibilidad de las obligaciones que se generen por dicho inmueble, (. . .), se suspenderá su exigibilidad y no se causaran intereses.

(...)

3.2. Empero, lo que sucede en este caso, en donde la normatividad que gramaticalmente está diseñada para aplicarse a las cuotas causadas con posterioridad a su vigencia, es que por el efecto inmediato de la Ley, deben aplicarse no sólo a ellas, sino también a las que se han ocasionado con anterioridad, así la norma no lo haya dicho expresamente, y sin que se esté incursionando inadvertidamente en una aplicación retroactiva de la norma, como bien lo ha señalado la doctrina al expresar:

Las leyes deben aplicarse en forma inmediata para el futuro, lo que se manifiesta de dos forma principales (...) regula el ejercicio de todas las consecuencias jurídicas, tanto producidas antes de su vigencia, como las que se produzcan durante ella"

(...)

3.3 Y, si en mera gracia de discusión, solo para dejar sin argumentos a la tesis contraria, se admitiera que esta norma de la venimos hablando no se puede aplicar en forma retroactiva, tendríamos que por tratarse de una norma de orden público, frente a su aplicación no podrían esgrimirse derechos adquiridos.

En efecto, desde el punto de vista del análisis del desiderátum perseguido por el legislador al introducir esta norma, es evidente, que con la misma se pretende evitar que la Nación pague obligaciones originadas en bienes improductivos, pues de hacerlo desembolsaría sumas de dinero de erario público, razón por la cual, al proteger una finalidad que interesa más a la comunidad que al individuo, sin el menor resquicio de duda, la norma califica como de orden público.

(...)

3.4 Siendo así la calificación de la norma en estudio, como indiscutiblemente lo es, al momento de su aplicación deberá tenerse en cuenta el mandato establecido en el artículo 58 de la Constitución Política que estatuye: "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por ella el interés privado deberá ceder al interés público social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Igualmente nuestro ordenamiento legal desarrolla tal principio cuando el artículo 18 de la ley 153 de 1887, precisa:

Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Todo lo anterior para señalar que frente a normas como la que nos ocupa (Art. 110 de la ley 1708 de 2014), no existe la posibilidad de invocar la existencia de derechos adquiridos para enervar su aplicación, máxime cuando la norma no desconoce la existencia de las obligaciones que surgen del contrato de propiedad horizontal, sino que aplaza su ejercicio, al señalar que se suspende su exigibilidad.

(...)

"ante estas exigencias – las de orden público – tiene que ceder los intereses particulares, no se pueden hacer valer derechos adquiridos en oposición al orden público. Tampoco puede hablarse, en tal caso, de retroactividad de la ley, obra intensamente, conforme a las necesidades sociales, se aplica inmediatamente, sin más, el efecto inmediato es cosa distinta al efecto retroactivo (...) contra el orden público no hay, puede decirse, derechos adquiridos, de suerte que determinadas leyes obran inmediatamente, sin más conforme a su naturaleza y a las necesidades sociales, y sin que el legislador haya tenido necesidad de dar aplicaciones sobre el particular.

No podríamos dejar este marco teórico sin señalar que en caso de no aceptarse que el artículo plurimencionado no solo resulta aplicable a las cuotas y gastos de administración ocasionados con posterioridad a la vigencia de la ley 1708 de 2014, sino también a las cuotas de administración que se hubieren causado con anterioridad, sin señalar que de no aplicarse así el artículo, sino realizando una diferenciación entre cuotas causadas a su vigencia y con posterioridad a la misma, se incurrirá en las siguientes incongruencias dentro del ordenamiento jurídico.

Se continuaría aplicando una norma inadecuada, imperfecta, incompleta que lesiona a la comunidad al permitir el menoscabo al erario público; se estaría entronizando una contradicción insoluble, pues si es viable la ejecución no se puede permitir el levantamiento de las medidas cautelares, como así lo entendió el Juez de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución en razón de la orden de la Sala Singular que resolvió la apelación de un autor; y finalmente, se desatendería el principio de unidad de jurisdicción, según la cual las situaciones jurídicas de la misma naturaleza no pueden estar regidas simultáneamente por leyes diferentes.
(...)

Como corolario de lo expuesto, ante la ausencia del título ejecutivo en razón al advenimiento de la Ley 1708 de 2014 que lo despoja de su nota característica de la exigibilidad por tratarse de un bien improductivo que pertenece a la Nación como consecuencia de la extinción de dominio, se deberá revocar la decisión de primera instancia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

IV RESUELVE

- I. *Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia calendarada el día 11 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 16 civil del Circuito y que era objeto de apelación."*

Dado la anterior providencia, y en desarrollo del principio de unificación jurisprudencial, Señor Juez, es improcedente la actual demanda, ya que la misma debe de ceder a los intereses generales sobre los particulares, condición que se ve manifiesta en la norma al señalar que los recursos obtenidos por la venta temprana de los inmuebles inmersos en extinción de dominio son de destinación específica conforme lo señala el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a favor de mí representada, las siguientes excepciones:

1. IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO

En virtud a que sobre el Apartamento 104, inmueble que forma parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ P.H., se desprenden las obligaciones que pretende hacer valer el demandante fueron objeto a un proceso de extinción de dominio tal y como se evidencia en anotaciones Nro. 014 y siguientes del FMI No. 50C – 1041774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se trata de predio un de carácter especial, sobre el que se ha iniciado acciones tendientes a la declaración de extinción de la titularidad, debido a que fue adquirido a través de medios ilícitos que defraudan la moral social.

En consecuencia de ello, la jurisprudencia ha evidenciado la incompatibilidad de adelantar procesos de cobro de obligaciones, paralelo al de extinción de dominio sobre el mismo bien, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C – 887 de 2004, que entre otras señala:

Por otra parte, la Sala considera que es constitucional establecer la suspensión del término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva mientras se declare la extinción de dominio, debido a que dada la naturaleza de la acción de extinción, en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad, es incompatible mientras dure el trámite de la misma, un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Tampoco, se advierte violación de los principios de equidad, eficiencia, progresividad, e irretroactividad en la medida en que no se condona ningún tipo de interés ni se prohíbe o elimina la acción de cobro coactivo, sino que simplemente se suspende en el tiempo como una herramienta de la administración, para facilitar el trámite del proceso de extinción.

Observa la Corte que la Sociedad de Activos Especiales, quien como administrador de los bienes sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio tiene entre sus deberes como tal, el pago oportuno de los impuestos respectivos, siempre que los ingresos que ellos produzcan así lo permitan, tanto si se trata de bienes muebles como si son bienes inmuebles en el caso de impuestos que conforme a la Constitución o la ley correspondan a las entidades territoriales.

No se trata pues de una exención ni tratamiento preferencial en relación con tributos de las propiedades territoriales, sino de una decisión del Estado con respecto a la no causación de intereses por el impuesto proveniente de bienes que eventualmente pudieren haber sido adquiridos de manera ilícita y solo mientras dure el proceso de extinción de dominio.

En ese sentido es claro que no hay violación alguna a preceptos constitucionales por la suspensión del cobro de las obligaciones derivadas de dichos inmuebles, únicamente está salvaguardando el proceso de extinción de dominio, pues al tenerse por objeto la legitimidad de la propiedad, poco sentido tendría que se declararan obligaciones a favor de x o y si en efecto aún no se tiene claridad respecto a la propiedad del mismo.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION OBJETO DE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

En el presente asunto, la actora pretende el pago de los valores correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses de mora causadas entre octubre de 2010 31 de diciembre de 2015 más las que se causen a futuro, más los intereses, cuotas extraordinarias y sanciones, por considerarlas exigibles⁴.

Sin embargo, omite tener en cuenta que las expensas o cuotas ordinarias de administración **carecen** de este elemento especial para ser consideradas títulos ejecutivos, y ese elemento es el ser **“exigibles”** por el que la obligación no debe ni puede ser cumplida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad demandada en el presente proceso.

En ese sentido, debemos resaltar la norma porque se cae la argumentación de la parte actora y por la que el suscrito sustenta su defensa, y es que por mandato legal la obligación carece de exigibilidad por encontrarse suspendida, en otras palabras, la obligación no fue causada, por ende, no es exigible, tal y como expresa y contundentemente lo señala el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014:

“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

⁴ “Exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor” – Fernando Hinestrosa. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia: Tercera edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 609.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.
(Negrillas y subrayado por fuera del texto).

De lo anterior se concluye que las obligaciones por concepto de expensas o cuotas ordinarias reclamadas, sobre un inmueble sobre el cual recae una medida cautelar se suspenderá su exigibilidad hasta tanto no sea enajenado o genere ingresos suficientes que permitan cumplir la relación jurídica sancionada.

En otras palabras, los bienes con extinción de dominio, en razón a su situación son considerados bienes improductivos, puesto a que en dicha situación no generan ingresos, se ha señalado por la misma jurisprudencia la imposibilidad de asignársele al Estado la obligación de cubrir las obligaciones de particulares con recursos propios, ya que esto iría en contradicción a las normas constitucionales. Resultaría insólito que, pese a haberse demostrado la ilícita procedencia de los bienes y ha haberse ordenado su extinción a favor del Estado, al afectado se le hiciera entrega de los rendimientos generados por su administración. Estos rendimientos, al igual que tales bienes, quedan afectados por la decisión de extinción, deben pasar al Estado y éste bien puede asignarles un destino como el indicado⁵.

Por lo tanto, las obligaciones que presenten estos bienes no se podrán sufragar; solo en el evento en que los bienes permitan el cubrimiento de sus pasivos con los frutos que el mismo genere, se realizará el correspondiente pago de la obligación.

En el caso que nos ocupa, las expensas ordinarias y extraordinarias han sido presuntamente causadas respecto del Apartamento 104 de la AGRUPACIÓN DE VICIENDA LOMA DE LA CRUZ P.H, sin embargo sobre el mismo no consta que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., en su nombre o como administradora del FRISCO sean propietarias o copropietarias del mismo y tal como se expuso en líneas anteriores, y por ello le sean exigibles las cuotas o expensas comunes de los inmuebles sobre los cuales hubiera recaído extinción de dominio o medidas cautelares y que sean improductivos por no poder generar ingresos en razón a su estado.

Así las cosas, **ante la inexigibilidad de la obligación**, la demandante en momento alguno puede exigir el pago de las expensas comunes ordinarias u otra suma de dinero, ya que la obligación no es exigible y por consiguiente el demandado no se encuentra llamado a satisfacer el interés del acreedor. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán ser objeto de rechazo ante la ausencia de exigibilidad de la obligación, no es posible reclamar por vía judicial o coactiva el pago de la obligación, pues ante su inexigibilidad, no existe obligación por suma de dinero pendiente de pago a favor del demandante.

3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

En el listado de pretensiones mencionadas por la parte actora, solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias o extraordinarias causadas entre el DICIEMBRE DE 2009 y OCTUBRE DE 2016 más las que se causen hasta la satisfacción total de la deuda, sin embargo, se debe reiterar lo señalado por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014:

"ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio **o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes**, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses**, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: (...)" (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas, es perfectamente claro y expreso mandato legal que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares no causarán intereses, sino que siendo concordantes con todo lo aquí descrito, carecen de exigibilidad; e igual suerte corren los intereses, los cuales no podrían ser generados.

⁵ Sentencia C-740 de 2003.

En consecuencia la demanda deberá ser rechazada por concepto de intereses, de lo contrario se estaría violando expresamente el principio de legalidad y en concreto el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014⁶.

4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA

Previo a señalar el fundamento jurídico de esta excepción, es importante hacer mención a las características de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., cuya naturaleza jurídica responde al de una sociedad de economía mixta, la cual como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, se entenderá como una entidad pública⁷.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la SAE lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. (...)”. Negrillas por fuera del texto.

Por consiguiente al ser entidad pública, la SAE se encuentra sujeta al Principio Constitucional de Legalidad, consagrado en el artículo primero de la Constitución Política, el cual se refleja claramente en el caso que nos ocupa, pues teniendo en cuenta que una norma jurídica de manera clara suspende la exigibilidad de la obligación como consecuencia de la improductividad del inmueble, es necesario calificar el cumplimiento de la obligación como de imposible cumplimiento, ya que de honrar una obligación inexigible es contrario a lo dispuesto por el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, se estaría trasgrediendo directamente el principio constitucional de legalidad.

De manera que para evitar dicha ilegalidad, la Sociedad de Activos Especiales encuentra una imposibilidad jurídica en la prestación de la obligación, y por ende se exime al pago de las expensas ordinarias reclamadas por el demandante.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso ante la imposibilidad de pago de las obligaciones objeto de la demanda.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al tratarse de un bien inmueble que ha sido incautado, inmerso en un proceso de extinción de dominio, su tenencia fue puesta en manos de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, éste es actualmente administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, luego mal podría tenerse como legitimada en este caso por pasiva del pago o cumplimiento de sus obligaciones, pues no es esta la propietaria del mismo.

6. INNOMINADA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Honorable Despacho reconocer de manera oficiosa toda excepción que se encuentre demostrada al momento de proferir sentencia.

⁶ Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

⁷ Artículo 38, inciso f. Ley 489 de 1998.

85

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito de oposición y las manifestaciones consagradas en él, encuentran fundamento en el artículo 90 y 110 de la Ley 1708 de 2014, artículo 1518, 1519, 1527, 1577 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

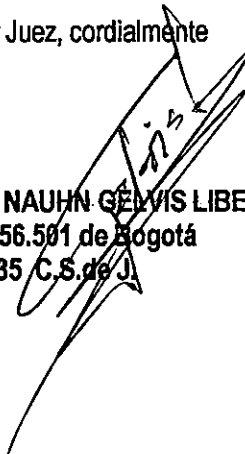
V. ANEXOS

Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con FMI No. 50C - 1041774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. recibirá notificaciones en la: Calle 93B No. 13 - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., y el suscrito en secretaria de su Despacho y/o en la Calle 12 B No 9-33 Oficina 706 de Bogotá, correo nngelvis@gmail.com

Del señor Juez, cordialmente


NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO
C.C. 19.256.501 de Bogotá
T.P. 66.435 C.S. de J.

196

Señor:

**JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C ANTES JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

50610 19-NOV-19 15:43

Ref.	Proceso Ejecutivo
De.	AGRUPACION DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ P.H
V.s.	ARTURO DELGADO FLOREZ, FANNY RESTREPO GARCIA, SOCIEDAD GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS Y ASOCIADOS S.A.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Proceso.	2018/757

Asunto	Contestación y excepciones
--------	----------------------------

ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la sociedad Garcia Valderrama y Dueñas y asociados S.A.S., identificada con **N.I.T. No. 8300090046-4**; encontrándome en término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos.

SOBRE LOS HECHOS.

1. Hecho Primero: Que se pruebe
2. Hecho Segundo: Que se pruebe
3. Hecho Tercero: Que se pruebe.
4. Hecho Cuarto: No es cierto
5. Hecho Quinto: Es cierto
6. Hecho Sexto: Es cierto
7. Hecho Séptimo: Es cierto

8. Hecho Octavo: Que se pruebe
9. Hecho Noveno: Parcialmente cierto, no necesariamente un bien es productivo si está produciendo "Frutos" ya que los gastos pueden ser mayores a lo que produce el bien.
10. Hecho Decimo: No es un hecho, susceptible de contestar, es un procedimiento de la demanda.
11. Hecho Vigésimo Primero: Es cierto

Acotado lo anterior, procedo a presentar excepciones en su orden así:

1. FALTA DE REQUISITOS ESCENCIALES DEL TITULO VALOR.

En primer lugar, El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán "(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

148

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En este orden de ideas para que una obligación sea tramitada por el proceso ejecutivo, la obligación debe ser Clara, Expresa y Actualmente exigible, en este entendido la presente obligación no cumple con estos requisitos, teniendo en cuenta que la obligación actualmente no es exigible, teniendo en cuenta que el inmueble de donde nacen las obligaciones se encuentran en trámite de un proceso de extinción de dominio por lo que esté bien es considerado como bien improductivo, por lo tanto no esta se está en la obligación de cancelar cuotas de administración ni ningún tipo de emolumento, por lo que resulta que la obligación no es actualmente exigible.

La anterior aseveración se fundamenta en lo normado en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 en donde reza:

"ARTICULO 110 PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS: Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causaran intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta la concurrencia de o producido.
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagara el importe de las obligaciones no pagadas durante la

suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

Así las cosas, por mandato legal lo pretendido con esta demanda por mandato legal **NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE** conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO

La presente acción ejecutiva versa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1041774 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, predio que actualmente tiene la condición de carácter especial, teniendo en cuenta que se trata de un bien en donde el estado ha iniciado un proceso de extinción de dominio en donde se pretende extinguir la titularidad de la propiedad debido a que este fue adquirido por medio de medios ilícitos.

En este sentir la Corte Constitucional ha manifestado a través de la sentencia "Por otra parte, la sala considera que es constitucional establecer la suspensión del termino para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva mientras se declare los extinción de dominio, debido a que dada la naturaleza de la acción de extinción, en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad, es incompatible mientras dure el trámite de la misma, un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Tampoco, se advierte violación de los principios de equidad, eficiencia, progresividad, e irretroactividad en la medida en que no se condona ningún tipo de interés ni se prohíbe o elimina la acción de cobro coactivo, sino que simplemente se suspende en el tiempo como una herramienta de la administración, para facilitar el trámite del proceso de extinción."

"Observa la Corte que la Sociedad de Activos Especiales, quien como

administrador de los bienes sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio tiene entre sus deberes como tal, el pago oportuno de los impuestos respectivos, siempre que los ingresos que ellos produzcan así lo permitan, tanto si se trata de bienes muebles como si son bienes inmuebles en el caso de impuestos que conforme a la constitución o la Ley correspondan a las entidades territoriales.

No se trata pues de una exención ni tratamiento preferencial en relación con tributos de las propiedades territoriales sino de una decisión del Estado con respecto a la no causación de intereses por el impuesto proveniente de bienes que eventualmente pudieren haber sido adquiridos de manera ilícita y solo mientras dure el proceso de extinción de dominio.

En ese sentido es claro que no hay violación alguna a preceptos constitucionales por la suspensión del cobro de las obligaciones derivadas de dichos inmuebles, únicamente está salvaguardando el proceso de extinción de dominio, pues al tenerse por objeto la legitimidad de la propiedad, poco sentido tendría que se declarara obligaciones a favor de o x o si en efecto aún no se tiene claridad respecto de la propiedad del mismo.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Para el caso que nos ocupa GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS Y ASOCIADOS S.A.S – GVD S.A.S suscribió con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E resolución No. 272 del 2 de mayo del 2017 *"por medio de la cual se designa un Depositario Provisional de Bienes Inmuebles"* dentro de esta resolución se determinan las obligaciones de GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS Y ASOCIADOS, en donde la sociedad a la que represento como bien lo dice la resolución 272 es un Depositario Provisional, que dentro de sus obligaciones contractuales no está el de cancelar ningún tipo de rubro a cargo del bien sujeto a depósito, en este sentido vale la pena aclarar que GVD SAS **No** esta percibiendo ningún tipo de recaudo por concepto de arrendamiento, esto por cuanto que si se realiza algún pago por este concepto de alguno de los bienes sujetos a deposito, estos recursos son consignados directamente por los arrendatarios a la cuenta de la SAE, en ningún caso GVD se encuentra recibiendo dineros de estos inmuebles.

Teniendo en cuenta lo anterior y por cuanto la sociedad GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS Y ASOSCIADOS no tienen administración de recursos no está en la obligación solidaria de cancelar dineros a cargo de los bienes sujetos a depósito y por consiguiente GVD S.A.S no se encuentra legitimada por pasiva.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la avenida 15 No. 106 – 32 oficina 504 de esta ciudad.

Cordialmente,



ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO

C.C. No. 13514581 de Bucaramanga

T.P. No. 195.239 del C.S de la Judicatura

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subió en Tiempo SI ☐ NO ☐ Pago Copias SI ☐ NO ☐

- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado ante el juez de reposición
Pronuncio(aron) en tiempo SI ☒ NO ☐ (Simultáneas) y peral
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento Venció si (los) comparecieron
no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☒
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud de reposición
- ☐ 10. Otros

Bogotá, D.C.

Secretaria

13 DIC. 2019

18.04.22

SEÑOR.

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con los artículos 1602 1605,1808, y concordantes con el condigo ley 675 del 2003 y los artículos 488,491,497,498y 540 civil colombiano siguientes y 1617 del código civil; 488 y siguientes del código de procedimiento civil, 419,291,292 y siguientes del código general del proceso.

DEMANDANTE: Representada Legalmente Sra. Nidia Cardozo Becerra administradora de la Agrupación de Vivienda Loma De Santa Cruz Propiedad Horizontal Calle 68 N 00-25 ciudad de Bogotá dirección electrónica de notificación conjuntolomadesantacruz@hotmail.com

DEMANDADOS: Fanny restrepo garcia y Arturo delgado flores.

NUMERO DE PROCESO: 2018-0757

Asunto aclaración contestación demanda ejecutiva.

JONH WILLIAM GARCIA CASTRO, en calidad de abogada actuando como curador ad litem, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79,565,373de la ciudad de BOGOTA , portadora de la T.P No 259188 C.S.J, domiciliada y residente de esta ciudad, actuando como apoderado curador ad litem de la **Fanny Restrepo Garcia y Arturo Delgado Flores**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, para efectos de presentar, **DEMANDA EJECUTIVA DE, Y 1617 DEL CÓDIGO CIVIL; 488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 419 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

igualmente quiero manifestar al sr juez Dr Miguel Ángel Torres Sánchez que conteste la demanda conforme al mandamiento de pago y los memoriales enviados por el despacho igualmente en el correo enviado a mi correo no me adjuntaron la designación como curador me llego el correo pero el memorial no igualmente el 7marzo del 2022 me enviaron el expediente completo con el acta de nombramiento pero no estaba el nombre de la sr Fanny restrepo garcia y Arturo delgado flores por lo anterior aclaro y doy contestación a la demanda de cuerdo a lo ordenado por el despacho :

I HECHOS

- 1.No es cierto la copropiedad de vivienda la loma de la cruz propiedad horizontal no arrimo prueba sumaria en donde acredite la reforma del reglamento de propiedad horizontal conforme a la ley 675 del 3 de agostos del 2001.
2. Es cierto la copropiedad de vivienda la loma de la cruz propiedad horizontal conforme a la ley 675 del 3 de agostos del 2001 tramito la personería ante la alcaldía local correspondiente.
- 3.No es cierto la copropiedad de vivienda la loma de la cruz propiedad horizontal conforme a la ley 675 del 3 de agostos del 2001 no presento prueba de la limitación de la señora nidia Cardozo becerra Cc 51714.677.
- 4.No es cierto la copropiedad de vivienda la loma de la cruz propiedad horizontal conforme a la ley 675 del 3 de agostos del 2001 no presento prueba de la limitación de la señora nidia Cardoza becerra Cc 51714.677.
- 5.No es cierto el hecho es confuso por eso lo respondo de la siguiente forma
 - a. la propietaria señora nidia Cardoza becerra Cc 51714.677. del inmueble apartamento 104 interior 4, ubicado en la calle 68

No 00 25 de la ciudad de Bogotá No ha incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración pues el bien se encuentra en un proceso de extinción de dominio en la fiscalía y es administrado por la sociedad de activos especiales sas con nit número 900265408.

b. No es cierto la señora nidia Cardozo becerra no ha incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración mensual que corresponde a su cargo de conformidad con la certificación de la deuda anexa a la demanda. pues la señora nidia Cardozo no tiene la propiedad el bien inmueble está en embargo.

6. No es cierto la sociedad y activos especiales sas no adquirido el bien inmueble apartamento 104 interior 4 agrupación de vivienda la loma de la cruz propiedad horizontal, recibe el inmueble en administración y el uso goce y el usufructo con atención a un proceso que se adelanta en la fiscalía general de la nación al parecer por lavado de activos

II. PRETENSIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo por lo manifestado ante los hechos de la demanda y por cuanto el accionado no ha incumplido pues no se prueba que la sociedad de activos tiene No el inmueble arrendado y produciendo
2. Me opongo pues la sociedad de activos especiales sas no ha incumplido el reglamento de propiedad horizontal existe prescripción en el cobro de la deuda igualmente el bien inmueble no se encuentra arrendado no está produciendo dinero conforme a la ley 1790 de la ley 1708 de 2014, faculta administradores del FRISCO.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Las allegadas al proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito al señor Juez, se fije hora y fecha, para que concurra a su Despacho, el demandado, la señora NIDIA CARDOZO BECERRA CC 51714,677, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formule sobre los hechos de la presente demanda y todos aquellos en los que se nieguen las pretensiones y los hechos.

Pruebas Documentales.

1. De oficio solicito al despacho para que se oficie al gerente general de la empresa sociedad de activos espaciales sas quien se identifique con nit 900265,408 -3 para que rinda informe sobre el estado del proceso en que figura embargado en bien inmuebles de propiedad de la señora la señora nidia Cardozo becerra CC 51714,677 **apartamento** 104 interior 4 agrupación de vivienda la loma de la cruz propiedad horizontal.
2. Igualmente se informe al despacho si el apartamento se encuentra arrendado y produciendo y hace cuanto y a quien está arrendado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 419 y siguientes del Código General del proceso; Decreto 2737 de 1989. Art 129 y concordantes.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para resolver por ser esta ciudad, el domicilio de la demandante y del demandado y por la naturaleza del asunto. La cuantía del proceso **\$51.365.162** la estimo como de mínima cuantía.

VII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía, reglamentado por los Artículos 488 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil, por el título III, Capítulo IV, título II, del Libro tercero de Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Los medios de prueba, citados en el acápite de los medios de prueba en (337) nombramiento como curador ad litem abogado jonh william garcia castro.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. Prescripción de la acción ejecutiva, función que tiene el administrador de propiedad horizontal contemplada en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001

Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna

Nótese señor juez que la deuda la cual pretende la contraparte hacer valer inicia desde el **1 de enero del 2012** situación que afecta al valor de la deuda teniendo en cuenta que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años. Establece a partir del vencimiento de la obligación el cual vence mensual mente

la Corte Constitucional la que hace un nuevo pronunciamiento sobre el tema, para determinar que la *prescripción* de las obligaciones debe ser declarada por el Juez, mediante sentencia.

En efecto, mediante sentencia **C-091 de 2018**, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y del artículo 2513 del Código Civil, que establecen como obligación de la persona que desee la

declaración de prescripción de una obligación, alegarla ante el Juez, pues este no puede declararla de oficio.

Esta acción ejecutiva es la que prescribe en 5 años de acuerdo al artículo **2536 del Código Civil**. Por tal motivo, es importante que la copropiedad fije el plazo para pagar la cuota, ya que la prescripción comienza a correr en cuanto termina el plazo de pago de la cuota.

Código Civil Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

Las obligaciones de la cuota se cuentan a partir del incumplimiento del pago que no fue pagada por el deudor, obligación que es de tracto sucesivo lo cual se tramitarán conforma al Artículo 390 código general del proceso.

Código General del Proceso Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN

El derecho de postulaciones es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Nótese señor juez que la doctora Nidia Cardoso Becerra es representante legal de la copropiedad Agrupación de vivienda loma Santa Cruz de horizontal concedió poder especial para para realizar demanda ejecutiva, pero no le dio poder expreso para realizar las pretensiones de la demanda por concepto de costos finales de administración conforme como lo pretende en la demanda, a lo anterior el poder no reúne los requisitos formales establecidos para actuar conforme con el ART 77 CGP con las

pretensiones en las que se pretende y se fundamentan los hechos de la demanda ***indebida representación de la parte, por carencia total de poder para el respectivo proceso*** pues el abogado no tiene la facultad expresa de pedir el pago de las cuotas de administración como lo manifiesta en sus peticiones de la demanda, igualmente la representante legal no la facultó para el cobro de las cuotas pedidas el acápito de pretensiones de la demanda

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como **el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.** Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos.

En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, **presentado como se dispone para la demanda**, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita Expediente **T-39.968.**

Nótese señor juez como se observa en el poder allegada al proceso el abogado no tenía las facultades para pretender el pago de las obligaciones

pendientes sino para realizar un proceso de ejecutivo, pero no se establece como se dispone para la demanda por lo anterior se establece transgrediendo el ordenamiento procesal el Código General del Proceso establece en su artículo

Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Nótese señor juez que el apoderado no tiene de manera expresa autorizado por parte de la Señora Nidia Cardoso Becerra quien se identifica con cédula número 51714677 de Bogotá y quien es declarada mediante acto administrativo la representante legal de la empresa, por lo anterior hay una violación al debido proceso constitucional y legal pues el ejecutivo el poder no llena los requisitos del Artículo 77 del código General del proceso.

Excepción merito falta de requisito legal proceso ejecutivo

Pago de obligaciones de bienes improductivo

LEY1708 DE 2014

Nótese señor juez que el bien inmueble apartamento 104 interior cuatro ubicado en la agrupación de vivienda loma Santa Cruz propiedad horizontal ubicado en la calle 68 No 00 25 Bogotá y representada por la Señora Nidia Cardoso Becerra identificar cc 51,714,677 representante legal, el predio se encuentra administrado por la sociedad activos especiales la cual es regida por la ley 17-08-2014 en donde se establece que a estas propiedades no se les puede ejecutar hasta tanto los bienes no se encuentran produciendo o se encuentren arrendadas

Artículo 110. **Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal

b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

Por lo anterior solicito al señor juez se abstenga de ejecutar el presente proceso teniendo en cuenta que la ley determina que a estos bienes no se les puede cobrar hasta tanto no sean productivos o se reintegren a su propietario o de igual forma el bien se ha rematado y entregado aquí en lo haya comprado en subasta pública.

IX. NOTIFICACIONES

Demandante

Agrupación de vivienda loma de santa cruz propiedad horizontal calle 68 N 00-25 ciudad de Bogotá dirección electrónica de notificación conjuntolomadesantacruz@hotmail.com

Demandado

Sociedad de activos especiales identificada con numero 900265.408-3.
Dirección: Calle 93B No. 13 - 47 Bogotá D.C., Colombia, Código postal
Líneas de atención Línea gratuita: 01-8000-111612 PBX: 60 1 7431444
Fax: 60 1 743 1444 O. 9 correos atencionalciudadano@saesas.gov.co -
notificacionjuridica@saesas.gov.co

Esta apoderada, las recibirá en la secretaria del despacho, en la Avenida Jiménez No 4 – 90 Oficina 306 de la ciudad de Bogota D.C, teléfono 3192436132 -3118407560 correo electrónico JWGC1791@HOTMAIL.COM

Ruego al Honorable Juez, proveer lo aquí solicitado

Del señor Juez,



JONH WILLIAM GARCIA CASTRO
Apoderado Judicial

CC. 79.565,373.

T.P 259188 C.S.J

Dirección: Avenida Jiménez No 4 - 90 Oficina 306

Correo: jwgc1791@hotmail.com

Teléfonos: 317 450 9315 - 320 579 5316

SEÑOR.

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOCIONCION FRENTE AL
MANDAMIENTO DE PAGO.**

**DEMANDANTE: representada legalmente por la señora nidia Cardozo
becerra Agrupación de vivienda loma de santa cruz propiedad
horizontal calle 68 N 00-25 ciudad de Bogotá dirección electrónica de
notificación conjuntolomadesantacruz@hotmail.com**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS,
identificada con NIT No. 900265408-, domiciliada y residente en la
ciudad de Bogotá**

NUMERO DE PROCESO: 2018-0757

JONH WILLIAM GARCIA CASTRO , en calidad de abogada actuando
como curador ad litem, mayor de edad, identificada con cédula de
ciudadanía No. 79,565,373 de la ciudad de BOGOTA , abogada en ejercicio,
portadora de la T.P No 259188.C.S.J, domiciliada y residente de esta
ciudad, actuando como apoderado curador ad litem de la **SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES SAS** , identificada con NIT No. 900265408-,
domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, para efectos de presentar
**recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme con
el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 292:**

FALTA DE LITIS CONSORTE NECESARIO

Teniendo en cuenta el mandamiento de pago solicito se reponga y se
inadmita la demanda teniendo en cuenta que este bien se encuentra

dentro de un proceso de extinción de dominio conforme con la ley 1708 del 20 del 2014 artículo 110 es un bien improductivo , igual mente se requiere que se hagan parte de la demanda **señora Restrepo García Fanny con cédula de ciudadanía CC24318 445 y al señor Delgado Flores Arturo CC 17038821**, realmente se desconoce si en la actualidad el proceso finalizó, en qué estado se encuentra, si la sentencia penal esta en firme y ejecutoriada, Igualmente se desconoce si la sentencia en la fiscalía se encuentra en firme o si realmente los propietarios perdieron el derecho a la propiedad, conforman anotaciones que se encuentran en el certificado de tradición y libertad, pues de continuar con el proceso ejecutivo este proceso pasaría a remate de un bien que se encuentra dentro de un proceso penal administrado por sociedad de activos especiales , por lo anterior solícitos sean vinculados al proceso a la **señora Restrepo García Fanny con cédula de ciudadanía CC24318 445 y al señor Delgado Flores Arturo CC 17038821** teniendo en cuenta que la **administración del conjunto tiene los correos electrónicos y direcciones de notificación conforme con el decreto 806 del 2019 se puede notificar de la misma al correo que le figura en la base de datos de la copropiedad utilizando los medios tecnológicos.**

Igualmente, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se establece en el ordenamiento código General del Proceso Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

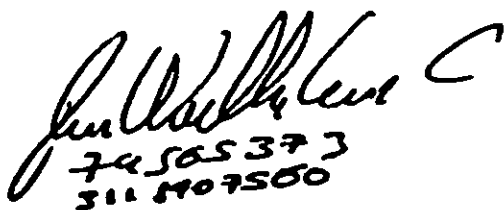
El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

Conforme a lo anterior solicito se conceda el recurso de reposición frete al auto admisorio de la demanda.



74565373
317 4507500

JONH WILLIAM GARCIA CASTRO

Apoderada Judicial

CC. 79.565,373.

T.P 259188 C.S.J

Dirección: Avenida Jiménez No 4 – 90 Oficina 306

Correo: jwgc1791@hotmail.com

Teléfonos: 317 450 9315 – 320 579 5316.

☐ 1. Se desahoga el caso. ☐ 2. Se desahoga el caso. ☐ 3. Se desahoga el caso. ☐ 4. Se desahoga el caso. ☐ 5. Se desahoga el caso. ☐ 6. Se desahoga el caso. ☐ 7. Se desahoga el caso. ☐ 8. Se desahoga el caso. ☐ 9. Se desahoga el caso. ☐ 10. Se desahoga el caso. ☐ 11. Se desahoga el caso. ☐ 12. Se desahoga el caso. ☐ 13. Se desahoga el caso. ☐ 14. Se desahoga el caso. ☐ 15. Se desahoga el caso. ☐ 16. Se desahoga el caso. ☐ 17. Se desahoga el caso. ☐ 18. Se desahoga el caso. ☐ 19. Se desahoga el caso. ☐ 20. Se desahoga el caso. ☐ 21. Se desahoga el caso. ☐ 22. Se desahoga el caso. ☐ 23. Se desahoga el caso. ☐ 24. Se desahoga el caso. ☐ 25. Se desahoga el caso. ☐ 26. Se desahoga el caso. ☐ 27. Se desahoga el caso. ☐ 28. Se desahoga el caso. ☐ 29. Se desahoga el caso. ☐ 30. Se desahoga el caso. ☐ 31. Se desahoga el caso. ☐ 32. Se desahoga el caso. ☐ 33. Se desahoga el caso. ☐ 34. Se desahoga el caso. ☐ 35. Se desahoga el caso. ☐ 36. Se desahoga el caso. ☐ 37. Se desahoga el caso. ☐ 38. Se desahoga el caso. ☐ 39. Se desahoga el caso. ☐ 40. Se desahoga el caso. ☐ 41. Se desahoga el caso. ☐ 42. Se desahoga el caso. ☐ 43. Se desahoga el caso. ☐ 44. Se desahoga el caso. ☐ 45. Se desahoga el caso. ☐ 46. Se desahoga el caso. ☐ 47. Se desahoga el caso. ☐ 48. Se desahoga el caso. ☐ 49. Se desahoga el caso. ☐ 50. Se desahoga el caso. ☐ 51. Se desahoga el caso. ☐ 52. Se desahoga el caso. ☐ 53. Se desahoga el caso. ☐ 54. Se desahoga el caso. ☐ 55. Se desahoga el caso. ☐ 56. Se desahoga el caso. ☐ 57. Se desahoga el caso. ☐ 58. Se desahoga el caso. ☐ 59. Se desahoga el caso. ☐ 60. Se desahoga el caso. ☐ 61. Se desahoga el caso. ☐ 62. Se desahoga el caso. ☐ 63. Se desahoga el caso. ☐ 64. Se desahoga el caso. ☐ 65. Se desahoga el caso. ☐ 66. Se desahoga el caso. ☐ 67. Se desahoga el caso. ☐ 68. Se desahoga el caso. ☐ 69. Se desahoga el caso. ☐ 70. Se desahoga el caso. ☐ 71. Se desahoga el caso. ☐ 72. Se desahoga el caso. ☐ 73. Se desahoga el caso. ☐ 74. Se desahoga el caso. ☐ 75. Se desahoga el caso. ☐ 76. Se desahoga el caso. ☐ 77. Se desahoga el caso. ☐ 78. Se desahoga el caso. ☐ 79. Se desahoga el caso. ☐ 80. Se desahoga el caso. ☐ 81. Se desahoga el caso. ☐ 82. Se desahoga el caso. ☐ 83. Se desahoga el caso. ☐ 84. Se desahoga el caso. ☐ 85. Se desahoga el caso. ☐ 86. Se desahoga el caso. ☐ 87. Se desahoga el caso. ☐ 88. Se desahoga el caso. ☐ 89. Se desahoga el caso. ☐ 90. Se desahoga el caso. ☐ 91. Se desahoga el caso. ☐ 92. Se desahoga el caso. ☐ 93. Se desahoga el caso. ☐ 94. Se desahoga el caso. ☐ 95. Se desahoga el caso. ☐ 96. Se desahoga el caso. ☐ 97. Se desahoga el caso. ☐ 98. Se desahoga el caso. ☐ 99. Se desahoga el caso. ☐ 100. Se desahoga el caso.

Rad 2018-0757

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los demandados Fanny Restrepo García y Arturo Delgado Flórez, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la parte demandada, esto es, sociedad García Valderrama y Dueñas y Asociados S.A.S., y los demandados en cita, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2018-0901

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CARLOS ALBERTO CARDEÑA SALCEDO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 19 de julio de 2018.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal a través de curadora ad-litem designada para el efecto, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

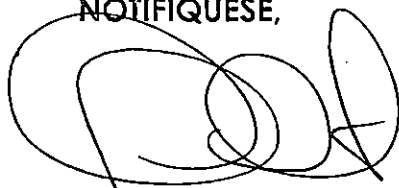
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 =.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme la documentación y certificaciones de entrega de las comunicaciones de notificación que preceden, téngase por notificado por aviso a la demandada **MARIA DEL CARMEN YATE TIQUE**, del mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La documentación relacionada con los trámites de notificación electrónica a la demandada JOHANNA ANDREA ACUÑA FERNÁNDEZ, obre en autos para los fines legales pertinentes. Sin embargo, téngase en cuenta que dicha ejecutada ya encuentra debidamente notificada en este proceso, según se precisó en autos de 15/09/2021 (fl. 56) y 29/04/2022 (fl. 70).

De otro lado, previamente a tener por notificado por aviso al demandado JULIAN DAVID OCHOA YATE, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la documentación referente a la comunicación y certificación del envío y entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, porque solo se aportó la documentación sobre el aviso del artículo 292 ibídem.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que presenta la doctora LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, para los efectos del poder conferido, quien habrá de aportar su dirección para efectos de surtir las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

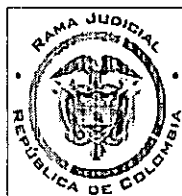
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS "COOMINOBRAS", en contra de **JORGE ENRIQUE MATEUS ORTIZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 30 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE ENRIQUE MATEUS ORTIZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaria.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

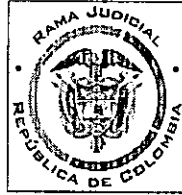
Teniendo en cuenta que en este proceso ejecutivo 2019-300 de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS –COOMINOBRAS-, en contra de JORGE ENRIQUE MATEUS ORTIZ, se promueve la presente demanda ejecutiva para ser acumulada a la demanda inicial, y como quiera que se trata de una demanda ejecutiva nueva y distinta a la que inicialmente correspondió conocer, se ordena enviarla a la Oficina Judicial –Reparto-, para que sea abonada efectivamente a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a relevar del cargo de curador ad-litem al doctor **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, requiérasele para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo, notificarse del mandamiento ejecutivo y representar en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría, librese el respectivo requerimiento mediante mensaje de datos al correo electrónico y marconigrama a la dirección física, previniendo al auxiliar de la justicia que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

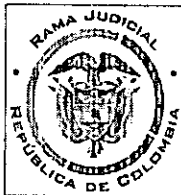
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia al proceso del Curador Ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador Ad-Litem a la doctora **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, residente en la Carrera 13 N° 32-93 Torre 3 Oficina 621/32 de Bogotá. Email: voliber@yberasesorias.co y/o voliber@hotmail.com, para que represente a la demandada CORPORATE SUPPORT S.A.S., emplazada en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Termino 61
06-06-22

Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL Y/O 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

EJECUTIVO No 11001400306520190065000 BANCO BOGOTA contra JHON DAVID SANCHEZ MALAMBO.

NELSON ALFONSO GARZON RODRÍGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado c.c. 4.097.053 Y T.P. 69.191 C.S.J. actuando en calidad de Curador at litem, atentamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos me pronuncio en el mismo orden en que fueron presentados por la parte actora.

1. Se debe probar si el demandado **JHON DAVID SANCHEZ MALAMBO** suscribió el pagaré 258439853.
2. Se debe probar ya que en el pagaré referido se indica las fechas de iniciación y vencimiento.
3. Se debe probar no obra el histórico de pagos al proceso.
4. Se debe probar puesto que obran valores de crédito total \$26.787.720 y \$25.520.440, seguro \$1.267.280, 60 cuotas de \$567.370 y 60 cuotas de \$21.121, el artículo 488 del C.P.C. ya fue derogado

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones me opongo a todas y presento las siguientes excepciones de mérito con el objeto se nieguen las pretensiones propuestas por lo siguiente:

1. EXCEPCION DE PRECIPCIÓN Y CADUCIDAD.

El pagaré fue suscrito en el 6 de Julio del 2015, la demanda fue presentada en Marzo del 2019, el mandamiento de pago del 20 de Mayo del 2019 y fui notificado el mandamiento de pago el 21 de Mayo del 2022, se está cobrando cuotas en mora y saldo insoluto desde Abril del 2018, han transcurrido más de 3 años de vencimiento de las obligaciones; por tanto se debe dar aplicación al artículo 94 del C.G.P.

2. FALTA REQUISITOS DE TITULO VALOR.

El pagaré 258439853 no contiene la calidad que indica el artículo 422 C.G.P. y artículo 793 del código del Comercio, esto es que tenemos 60 cuotas de \$567.370 y 60 cuotas de \$ 21.121, el pagaré presuntamente se suscribió el 6 de Julio del 2015.

3. EXCEPCION GENERICA.

El artículo 282 C.G.P. indica que el Juez halle probada los hechos que constituyan excepción deberá reconocerla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 96 Y 422 C.G.P.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez decretar y tener en cuenta las pertinentes las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se fije fecha y hora para que el representante legal de BANCO DE BOGOTÁ absuelvan el interrogatorio de parte con el fin que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda y quien se notifica en la aportada al proceso.

OFICIO:

Se ordene a la parte actora aporte al proceso el histórico de pagos que registren por la parte demanda, respecto a los pagos a favor de BANCO BOGOTA.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 No 15-11 oficina 904 de Bogotá.

Correo: nelsongarzonabogado@hotmail.com

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda y descorrido el termino a que me he referido.

Atentamente,

NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ
C.C. No. 4.097.03 de San Miguel de sema
T.P. No. 69191 del CSJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subió en Tiempo SI ☐ NO ☐ Se copias SI ☐ NO ☐

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior

☐ 3. La providencia anterior se encusó o se contestó

☐ 4. Venció el término de traslado del curso de representación

☒ 5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) de Pronunciado(aron) en tiempo SI ☒ NO ☐ *Exap goito.*

☐ 6. Venció el término probatorio

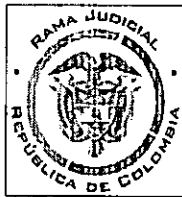
☐ 7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐

☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior

☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

☐ 10. Otros

17 JUN 2022
Bogotá, D.C.
Secretaria



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el curador ad-litem, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 <u>DEL 24 DE JUNIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no aparece contemplado para las sentencias, sino para los autos que dicten los jueces o magistrados en los diversos asuntos sometidos a su estudio, pues para las sentencias el legislador previó el recurso ordinario de apelación, obligado resulta para el Despacho rechazar de plano, por improcedente, el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia aquí proferida.

Así mismo, resulta forzoso hacer ver que la sentencia a través de la cual se puso fin al presente asunto, no es susceptible del recurso de apelación, en razón a que la acción coercitiva versa sobre un asunto de mínima cuantía o de única instancia, por lo que el recurso de apelación también resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición y/o de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 26 de abril del año en curso, conforme las premisas sentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

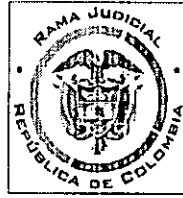
Para resolver el escrito que precede allegado por el apoderado judicial del demandado HENRY OSWALDO PINEDA SÁNCHEZ, a pesar de que la parte motiva de la decisión contenida en la sentencia aquí proferida es clara, para un mayor entendimiento debe señalarse que los únicos bienes que pueden ser objeto de cautela dentro del presente asunto son los que este adquiera o tengan en su calidad de heredero del señor DANIEL PINEDA LÓPEZ (q.e.p.d.), y no está llamado a responder con sus bienes propios, en atención a que su convocatoria a este juicio, como ya indicó, fue en su calidad de heredero.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tratándose este asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo DOS (2) de AGOSTO de 2022 a las 4 P. M., la cual se llevará a cabo de manera virtual, evacuándose todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley. La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

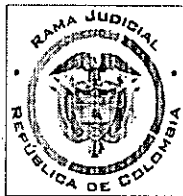
Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

Como quiera que la parte demandante mediante escrito allegado por correo electrónico, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada, se dispone prescindir del término de traslado de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo DOS (2) de AGOSTO de 2022 a las 10:30 P.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual, evacuándose todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-0943

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **DIANA ANDREA MESA PITA y OSCAR FERNANDO TORRES CORONADO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

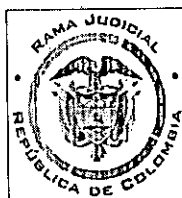
En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUZ MARINA QUIROGA ARDILA y SANDRA MILENA LUGO GARAY**, por las cantidades señaladas en los autos de agosto 9/2019 y noviembre 6/2020.

La demandada LUZ MARINA QUIROGA ARDILA se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y SANDRA MILENA LUGO GARAY, en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, profiriendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 750.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-1191

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2º de la providencia del 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se dé cumplimiento al proveído del 15 de diciembre de 2021 y no como equívocamente quedó allí enunciado.

De otro lado, y respecto a la solicitud efectuada por la parte actora, el Despacho niega la misma, atendiendo que dentro del presente asunto no se ha dado cumplimiento al inciso 2º del auto admisorio de la demanda, esto es, surtirse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-1341

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la demandada Yenny Katherine Vargas Jiménez, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido respecto del ejecutado Helmuth Jonathan Arenales Muñoz, atendiendo que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, no fue informada con antelación a este Despacho, razón por la cual y en aras de evitar futuras nulidades, la parte ejecutante, deberá surtir la notificación de la orden de pago en las direcciones físicas reportadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda o en su defecto deberá indicar como obtuvo dicho correo electrónico allegando las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-1347

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, por secretaria elabórese nuevamente el oficio que requiere a la Dirección Personal del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional para que proceda a tomar nota de la medida cautelar aquí decretada, atendiendo la perdida de éste por parte de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-1399

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CESAR AUGUSTO AVELLANEDA**, en contra de **LIGIA CEDEÑO ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, regresó el asunto manifestando la imposibilidad de practicar la experticia del análisis grafológico a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, en razón a que las muestras indubitadas resultan insuficientes, el Despacho requiere a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial sobre el análisis grafológico a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, emitido por institución especializada, conforme lo contempla el artículo 227 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación de la demandada **LIGIA FERNANDA ARDILA MORALES**, se surtió en forma personal por medio del mensaje de datos enviado a su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y documentación que precede, quien dentro del término legal no hizo propuesta de excepciones.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud **COMPENSAR EPS**, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado **JOHN JAIRO COBOS VARGAS**, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demandado.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente en la forma prevista por el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

Así mismo, para los efectos legales y procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora realizó los tramites de radicación del oficio 2160 de diciembre 7/2021, ante la SIJIN -SECCIÓN DE AUTOMOTORES-.

NOTIFIQUESE

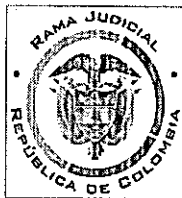
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se dispone prescindir del término de traslado de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo Dos (2) de AGOSTO de 2022 a las 2:15 P.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual, evacuándose todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO SUPERCOMERCIAL EL QURINAL –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **JAIRO HUMBERTO GÓMEZ ROA**, por las cantidades señaladas en el auto del **19 de septiembre de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, profiriendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIRO HUMBERTO GÓMEZ ROA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-1609

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto en providencia del, por medio del cual se acepta la renuncia del poder al Dr. Alejandro Ortiz Peláez y se reconoce personería a la Dra. Martha Patricia Olaya.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

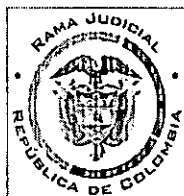
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL", en contra de **MARÍA NOHORA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 18 de octubre de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, profiriendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA NOHORA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaria.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

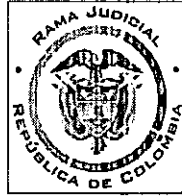
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ MONCADA, manifestó hacer uso del derecho de compra que establece el artículo 414 del CGP, respecto del inmueble objeto de la división.

Por tanto, de conformidad con el avalúo actualizado y aprobado, téngase como valor del bien la suma de \$25.474.500, y correspondiendo el derecho de cada comunero el cincuenta por ciento (50%), se determina que la proporción en que ha de comprarlo el demandado con opción de compra corresponde a la suma de \$12.737.500, por lo que se le concede el término de diez (10) días hábiles para que consigne dicha valor, conforme lo previsto por el artículo 414 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-2071

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

De otro lado, la togada actora surta la notificación del mandamiento de pago librado en contra del aquí ejecutado en la dirección reportada por la entidad en cita.

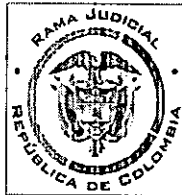
NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

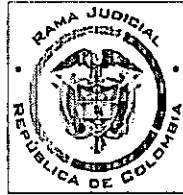
Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación y certificación relacionada con los trámites del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, allegados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 <u>DEL 24 DE JUNIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso la demandada ROS LIBIA FLÓREZ SALAZAR, conforme a la documentación y certificaciones que preceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

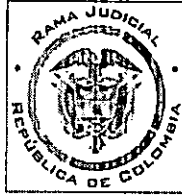
Como el demandado JOHNY GENDER NAVAS FLÓREZ, por intermedio de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de dichas excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La anterior comunicación a través de la cual la parte actora da cuenta sobre los trámites de radicación del oficio ante TRANSUNIÓN COLOMBIA, manténgase en la foliatura y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

29.09.21

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

EJECUTIVO: 2019-2226.

NELSON DANILO ROJAS BORRAS, en mi calidad de apoderado judicial del señor JOHNY NAVAS FLOREZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, según poder que anexo estando dentro del término de ley me permito dar contestación al libelo de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según las certificaciones y anotaciones del certificado de tradición de los inmuebles que hacen parte integral del conjunto residencial Bonavista 170 PH.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el inmueble descrito es de propiedad de mi mandante y otra, y hace parte integral del conjunto residencial Bonavista 170 PH.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que la ley 675 de 2001 regula la propiedad horizontal y establece lo referente al cobro de intereses en caso de mora en el pago de las cuotas de administración.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto toda vez que se han realizado abonos a la deuda y no se han tenido en cuenta dentro del cobro ejecutivo que hoy conoce su H. Despacho, por lo tanto, será causa de controversia de acuerdo a las pruebas que se presenten al mismo.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que las certificaciones emanadas por las administraciones de los conjuntos sometidos al régimen de PH, prestan merito ejecutivo y por ende se convierten en obligaciones de carácter clara, expresa y exigible según lo ordena el CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo parcialmente a ellas especialmente al cobro de los intereses apoyado en los decretos de mitigación por la emergencia económica vivida no solamente en nuestro país y por hechos de fuerza mayor que impidió el desarrollo laboral de los colombianos debido a la conmoción de salud por causa del COVID 19 que nos obligó a abandonar el ejercicio de nuestras profesiones y que generan el sustento diario de todos los asociados; por lo tanto me permito presentar ante su Despacho las siguientes excepciones para que las mismas sean valoradas al momento de proferir sentencia.

EXCEPCION DENOMINADA PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Se han realizado varios pagos al conjunto con el ánimo de reducir su obligación pero desafortunadamente y en un exceso de poder desplegado por la administración del conjunto abonan estos dineros a honorarios profesionales por cobro de cobranza jurídica aun sin haber vencido en juicio a los demandados y el Despacho se hubiese pronunciado al respecto como lo es la sentencia al pago de costas y agencias en derecho que además se volverán a pagar aun habiéndose descontado de manera ilegal tal y como lo certifica el mismo conjunto, así:

Consignación realizada con fecha 22/02/2019 Colpatria por Johnny Navas por valor de \$ 731.000 Pesos moneda corriente.

Consignación realizada con fecha 24/05/19 Colpatria por Johnny Navas por valor de \$ 200.000 Pesos moneda corriente.

Consignación realizada con fecha 19/11/19 por valor de \$ 1.400.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 07/02/20 por valor de \$ 200.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 26/02/2020 por valor de \$ 400.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 15/05/20 por valor de \$ 600.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 31/07/2020 por valor de \$ 400.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 28/09/20 por valor de \$ 600.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 30/11/20 por valor de \$ 400.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 13/01/21 por valor de \$ 400.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 26/02/21 por valor de \$ 250.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 31/03/21 por valor de \$ 250.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 29/04/21 por valor de \$ 250.000 peso moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 27/05/21 por valor de \$ 250.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 06/08/21 por valor de \$ 250.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 20/08/21 por valor de \$ 500.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

Consignación realizada con fecha 21/09/21 por valor de \$ 280.000 pesos moneda corriente, Colpatria por Johnny Navas.

21

TOTAL, CANCELADO A SEPTIEMBRE DE 2021..... \$ 7.361.000.000
Pesos Moneda corriente.

Estas consignaciones fueron depositadas por los demandados, en la cuenta No. 1972122919 de Colpatria cuenta cuyo titular es el Conjunto Residencial Bonivento 170 PH.

Dineros que deben ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación cobrada para la época por valor según el mandamiento ejecutivo de \$ 2.960.538 pesos moneda corriente y de los cuales se vienen descontando de manera ilegal cobros jurídicos NO especificados solamente denominados COBRANZA DE CARTERA, pero sin ninguna GESTION que los ameritara y que tampoco se especifica dentro de los mismos.

EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, NI ESPECIFICADOS POR GESTION DE COBRANZA Y CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR.

Dentro de los cobros realizados se han descontado unos valores denominados por la actora como COBRANZA DE CARTERA sin que se especifique GESTION JUDICIAL ALGUNA abusando del derecho y del poder de la administración del conjunto agravando su situación económica, ya que estos valores deben ser abonados a la deuda y NO se hizo así, pues se le ha dado prelación a los ABOGADOS CONTRATADOS por la administración, pero sin gestión que se hubiese justificado sobre el particular y referente al objeto de su contratación. Nótese, que estos descuentos realizados de manera ilegal vienen desde el 02/28/2017,- 04/04/2017,-04/18/17,-05/18/2017,- 06/02/2017.-07/05/2017,-07/10/2017,-07/11/2017,-02/28/2018,- 03/06/2018,- conceptos como "Asesorías y Consultorías jurídicas" 06/14/2018,-06/30/2018,-07/27/2018,-08/11/2018,-09/27/2018,- 10/09/218,-11/07/2018,-02/07/2020,-02/26/2020. 05/15/2020,07/31/2020,- 09/28/2020,-11/30/2020,- según se aprecia en el extracto de las cuentas entregado a mis mandantes se han DESCONTADO SIN SOPORTE ALGUNO DE GESTIOS REALIZADA LA SUMA DE \$ 1.091.047 pesos moneda corriente y en donde a letra manuscrita se exhorta que se deben sumar los "honorarios de la abogada" que sería \$930.100 pesos moneda corriente. Siendo, así las cosas; nos preguntaríamos: ¿El régimen de propiedad horizontal AUTORIZA COBRAR cuantas veces se quiera HONORARIOS Y GASTOS DE COBRANZA como en el caso que nos ocupa? Anexo extracto y relación de consignaciones expedida por la Administración del conjunto.

Este actuar de la administración NO se justificó dentro del cobro y descuentos realizados a los abonos hechos y que aclaras se ve y deduce que NO son o se deben acreditar a otros ítems y menos descontar de manera ilegal. Excepción llamada a prosperar por cuanto está demostrado que se han asumido OBLIGACIONES NO DEMOSTRADAS POR PARTE DE LA ACTORA desviando los dineros abonados al pago de la administración para cubrir otros ítems en este caso por ellos llamada COBRANZA DE CARTERA.

Ahora bien, aparecen en el extracto del apartamento, anotaciones como "CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR" fecha: 05/31/218 y a pesar de haber

sido consignado se cobran dentro de la relación puesta en consideración del despacho cuando se subsana la demanda; otra de fecha 06/29/2018 haciendo confuso el mandamiento ejecutivo toda vez que fueron cancelados valores que aún se encuentran en el limbo jurídico sobre su presunta asignación a algún rubro y se pretende nuevamente cobrar.

EXCEPCION DENOMINADA FUERZA MAYOR AVALADA POR EL GOBIERNO NACIONAL DENTRO DE LOS DECRETOS DE ALIVIO EXPEDIDOS EN EL AÑO 2020 A CAUSA DEL PROBLEMA DE SALUBRIDAD PUBLICA COVID 19.

Ampliamente conocido es por su Despacho que todos los colombianos incluida la misma rama judicial y por órdenes de la OMS aconsejaron el aislamiento definitivo de todos los ciudadanos, debido al flagelo que aun azota al mundo, como lo es el virus del COVID 19. En razón a ello el Gobierno Nacional en uso de sus facultades legales expidió varios DECRETOS CON FUERZA DE LEY, entre los cuales se ordenó LLEGAR A ACUERDOS AMIGABLES Y DENTRO DE LA FIGURA DE LA CONCILIACION, en lo que tuviera injerencia arrendamientos, cuotas de administración etc., a la cual acudieron mis mandantes en varias oportunidades sin que la abogada del conjunto NOHEMI MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ accediera a la solicitud de conciliación para efectos de establecer una cuota mensual sobre el saldo de la obligación a pagar mensualmente, comprometiéndose además a seguir pagando los meses futuros dentro del cobro y fechas designadas por la administración. (anexo solicitud elevada al presidente del consejo sobre el particular).

Por negligencia y desconocimiento de la ley en esta materia, de la profesional del derecho en NO aprobar un acuerdo se han visto peor de perjudicados mis mandantes habiéndoseles VULNERADO el derecho a la igualdad, acceso al ordenamiento jurídico emanado por el gobierno Nacional y que aún NO ha sido derogado por ningún otro pronunciamiento tanto de las altas cortes como del congreso de la república.

Es así como, de acuerdo a nuestras capacidades económicas propusimos pagar las cuotas de administración venideras de manera puntual y acordar sobre el posible saldo del dinero que venía en mora una cuota también a pagar de manera mensual, independiente de la de administración.

Así las cosas, y en el entendido del ánimo de pago que siempre hemos ostentado esta excepción que está fundamentada por decreto presidencial, desconocida por quien representa jurídicamente los intereses del Conjunto Residencial, afecto de hecho el acceso a hacer uso de los elementos ofrecidos por el Gobierno y agravado aún más el estado económico lo que haría nula la actuación desde la misma promulgación del Decreto Presidencial y por ende esta llamada a prosperar.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

22

EXTRACTO CORRESPONDIENTE AL MOVIMIENTO DEL APARTAMENTO 201, TORRE 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA 170 HP., donde se podrán apreciar los cobros y descuentos alegados como ilegales dentro de la presente contestación.

CARTA DIRIGIDA POR LOS DEMANDADOS AL PRESIDENTE DEL CONJUNTO SOLICITANDO ACUERDO DE PAGO SEGÚN LO ORDEN DE DECRETO PRESIDENCIAL.

SOLICITUD ESPECIAL PARA QUE EL DESPACHO ACORDE AL ORDENAMIENTO LEGAL ORDENE LA PRACTICA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION.

REQUERIR A LA DEMANDANTE ESPECIFICAR Y SUSTENTAR LOS COBROS REALIZADOS Y DESCOTADOS COMO "GESTION COBRANZA" Y CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR, INDICANDO PROCESOS REALIZADOS PARA LA EPOCA DE LOS DESCUENTOS.

DECRETAR FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTE A LA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

REQUERIR A LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO PARA QUE APORTE LIQUIDACION DE LA OBLIGACION ACTUALIZADA CON ESPECIFICACION DE CONSIGNACIONES REALIZADAS POR NOSOTROS Y DESCUENTOS DEBIDAMENTE SOPORTADOS.

Al señor Juez solicito tener en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas a fin de obtener la verdad verdadera dentro del asunto de la referencia, así como para establecer si se han vulnerado derechos fundamentales con el actuar de la parte actora y así con el ejercicio del principio de la inmediatez se profiera la respectiva sentencia.

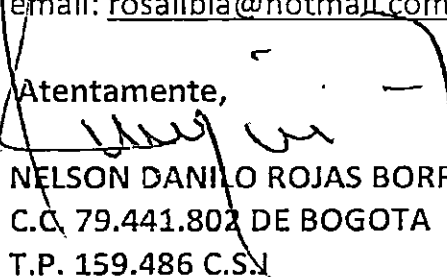
Absolver del pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado en el email: juribienes@hotmail.com, celular 3222370907

A mi mandante en la Carrera 67 No. 169^a-82 Apto 201. De Bogotá D.C. email: rosalibia@hotmail.com, Celular 311 8445718

Atentamente,


NELSON DANILO ROJAS BORRAS
C.C. 79.441.802 DE BOGOTA
T.P. 159.486 C.S.J

6055418

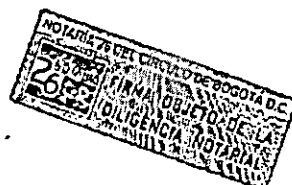
Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2021

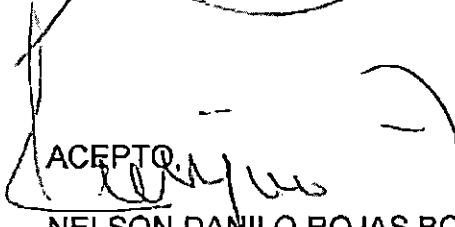
SEÑOR
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JOHNY NAVAS FLORES, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado en ejercicio NELSON DANILO ROJAS BORRAS identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que conteste en mi nombre y representación el libelo de la demanda que interpusiera el Conjunto Residencial Bonavista 170 PH en mi contra. Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, transigir, presentar pruebas interponer recursos y demás inherentes de ley a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Atentamente,


JOHNY GENDER NAVAS FLORES
CC 79.789.314 DE BOGOTA.




ACEPTO.
NELSON DANILO ROJAS BORRAS
CC 79441.802 DE BOGOTA
T.P. 159.486 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6055418

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOHNY GENDER NAVAS FLORES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79789314, presentó el documento dirigido a JUZGADO 65 CIVIL MPAL. DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqdw67rlk4
28/09/2021 - 13:33:56



Informe al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqdw67rlk4

Bogotá 22 de septiembre de 2021

Señor.
WILSON BELTRAN.
Presidente del Consejo de Administración
BONAVISTA 170

Cordial Saludo,

Los suscritos ROSA LIBIA FLOREZ SALAZAR y JOHNY NAVAS, en atención a la deuda que a la fecha se tiene por concepto de administración, del apartamento 201 de la torre 2, donde actualmente se está llevando un proceso jurídico al cual nos hemos presentado y atendido oportunamente, pues nuestra intención siempre ha sido estar al día en la cuotas de administración y no afectar nuestro patrimonio que con tanto esfuerzo hemos conseguido, en razón a que en múltiples ocasiones solicitamos a la abogada de la contraparte Nohemi acuerdos de pago y ella contestaba "no hay acuerdos, deben pagar la totalidad de la deuda", por tal motivo presentamos la siguiente propuesta para su consideración y la de los miembros del consejo de administración que según los soportes solicitados al corte 01 de septiembre de 2021, la cual asciende a la suma de \$5.700.000, , lo anterior en virtud de las dificultades económicas que venimos presentando desde hace más de dos años, que infortunadamente se profundizaron en la pandemia.

Pedimos muy respetuosamente considerar la reducción de los intereses de mora en un 20%, y el saldo de la deuda cancelarlo a través de abonos mensuales de \$150.000 a partir del mes de octubre de 2021, hasta finalizar el monto adeudado, con el compromiso de seguir cancelando en valor de la administración mes a mes.

Es importante mencionar que esta obligación es muy importante para nosotros, por la cual si llegamos a tener disponibilidad mayor estaremos haciendo las consignaciones para cancelar la deuda en el menor tiempo posible. En virtud de la variabilidad e incertidumbre de los ingresos , es difícil para nosotros comprometernos a mayores montos, pero es un objetivo fundamental quedar al día por todo concepto.

Agradecemos su apoyo y consideración, y le deseamos mucha salud para usted y su familia.

ATT.

ROSA LIBIA FLOREZ
CC. 51.576.766 de Bogotá
Cel. 3118445718
Cra 65 # 169# 82 T.2 apto 201
Correo: rosaliaflorez@hotmail.com

JOHNY NAVAS
CC. 79.789.314 de Bogotá
Cel. 3212419374

Excepciones mérito.

173. OCT 2021

Secretaría



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo al emplazamiento de la demandada **ALBA LUCIA HINCAPIE MOSCOSO**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS S.A.S.**, a la cual se encuentra afiliado, según la consulta de la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra la citada demandada en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, a efectos de surtir la notificación del citado demandando, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

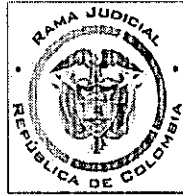
Por secretaría, a través de mensaje de datos envíesele el oficio respectivo a la cuenta de correo electrónico de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, de conformidad con lo solicitado en el escrito que precede entréguese a la demandada JESSICA MARCELA LINARES SÁNCHEZ, los dineros representados en los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso, deducidos de su salario con ocasión al embargo decretado, previa verificación de que no exista embargo de remanentes.

Por secretaría, ofíciase al Banco Agrario de Colombia ordenando el pago respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0031

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la notificación surtida a la señora Jovhanna Polania Rojas, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° de la providencia del 22 de julio de 2021, esto es, apórtese el registro de matrimonio, con el fin de acreditar la calidad de cónyuge del aquí demandado señor Carlos Andrés Albarracín Quiroga (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-0031

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho RECHAZA DE PLANO la reforma de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

Rad 2020-0031

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados del demandado Carlos Andrés Albarracín Quiroga (q.e.p.d), y vencido el término no se hicieran presentes por sí mismos o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al Dr. RAFAEL GONZALEZ TELLEZ, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico rafaelgonzaleztellez@gmail.com, con el fin de que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

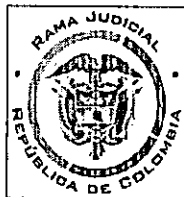
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fija el día VIERNES (4) de AGOSTO de 2022 a las 8:30 A.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

Así mismo, el estado de cuenta de la deuda por concepto de cuotas de administración allegado por la parte actora, obre en autos para ser tenido en cuenta en su respectiva oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

27/07/2021

CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACION	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	27/07/2021
No. IDENTIFICACIÓN	45,478,008	FECHA EXPEDICIÓN	15/09/1986	HORA	07:38:04
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	LEGUIZAMON HERNANDEZ MERCEDES	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CARTAGENA	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	04964918980491552652

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA	
Tarjetas De Credito:	2	15,781	49	2	15,781	2,593	-	-	-	-	-
Sector Financiero:	3	16,653	51	3	16,653	1,056	-	-	-	-	-
Sector Real:	3	72	-	3	72	154	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	32,506	100	3	32,506	3,803	-	-	-	-	-
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES											
TOTAL	8	32,506	100	8	32,506	3,803	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/08/2021	AHO-INDIVIDUAL	012118	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PASEO REAL	06/08/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/08/2021	AHO-INDIVIDUAL	225070	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIMERO DE MAYO	23/11/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/09/2009	CTE-INDIVIDUAL	008666	SALDA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	KENNEDY	07/09/2007	0	0	-	-
30/04/2015	CTE-INDIVIDUAL	009193	SALDA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	VEINTE DE JULIO	22/05/2009	0	0	-	-
30/12/1996	-	013753	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	CEDRITOS	15/09/1994	-	-	-	-

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	FINICIO	No. CUOTAS PAC	CUPO APROB-VLR INC	PAGO MINIM-VLR	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	COB GAR	F TERM	PER	CUPO UTIL-SALDO CORT	CUOTA	VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
28/06/2021	CIAL	083188	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	03/03/2020	28	11	0	8,461	470	REES	OTRA	1
CRE	17	ORDI	VIGE	A	-	NO REPORTADO	NORM	-	0	03/07/2022	MEN	5,409	0	SI	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
15/07/2021	CONS	056693	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	06/08/2018	40	35	0	10,000	303	VIGE	-	-
CRE	14	ORDI	VIGE	A	-	PASEO REAL	NORM	-	0	06/09/2023	MEN	4,587	0	NO	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	117335	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	-	-	29/11/2018	60	31	0	11,300	283	VIGE	-	-
CRE	21	NORM	VIGE	E	-	PRIMERO DE MAYO	OTRO	-	0	29/11/2023	VNC	6,657	0	NO	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	172926	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	13/07/2010	-	-	0	15,000	2,593	VIGE	-	-
CRE	46	TCR	VIGE	-	-	PRIMERO DE MAYO	OTRO	PLT	-	-	-	14,964	0	NO	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

31/05/2021	SRV	544770	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/01/2017	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0	-	MEN	0	0	0	0	0	0	-	-	-
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
31/03/2017	SRV	529939	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	27/03/2015	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN	0	0	0	0	0	0	-	-	-
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
31/05/2013	SRV	649046	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	07/02/2013	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN	0	0	0	0	0	0	-	-	-
30/04/2021	SRV	706954	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	27/12/2018	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	30/04/2021
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN	0	0	0	0	0	0	VOL	-	27/10/2021
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
CLARO SOLUCIONES MOVILES	02/02/2021	DEPARTAMENTO DE	BOGOTA
Total consultas: 1			

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

31/03/2021 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
A	M/L	1	1	0	0	6,073	5,455	0	0	11,528	33.9	0	0	-	-
E	M/L	0	2	0	0	0	22,380	0	0	22,380	66	0	0	-	-
TOT	-	1	3	0	0	6,073	27,835	0	0	33,907	100	0	0	0	0
-	M/L	1	3	0	0	6,073	27,835	0	0	33,907	99.9	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA		% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR			
M/L	-	0	3,882		111.45
M/E	-	0	0		-
TOT	-	0	3,882		111.45

INFORMACION DETALLADA

31/03/2021 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDELICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALUO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA	-	-	-	-	CIAL	A	M/L	1	6,073	17.9	0	OSIN	-	313	473.6
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COTC	E	M/L	1	15,173	44.7	0	OSIN	-	2,392	84.71
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COOT	E	M/L	1	7,206	21.3	0	OSIN	-	283	100
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	A	M/L	1	5,455	16.1	0	OSIN	-	884	113.2

***** FIN DE CONSULTA *****

30-07-21 12

TransUnion[®]

004067320210716

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 1100140030652020-00156-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 14 de julio de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Finalmente, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 28 de julio de 2021

0040673-2021-07-16



Rama Judicial
República de Colombia

24.03.22

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Oficio No. 363

Villavicencio, marzo 22 de 2022

Señores

Juzgado 47 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Bogotá D. C.

Al contestar cite

Asunto: Toma Nota Embargo Remanentes

Expediente 500013103002 2012 00277 00

Demandante: Alexandra Catherine Poveda Ricaurte

Demandado: Mercedes Leguizamón Hernández

Le comunico que en proveído de 9 de marzo de 2022 se dispuso tomar atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada Mercedes Leguizamón Hernández, decretado por ese juzgado dentro del proceso con radicado 2020-00156 00, promovido por Edificio Bugarvilla, comunicado a través de oficio 1039 de 15 de junio de 2021.

Cordialmente,

(con firma electrónica)

Nátaly Cristina Sánchez García

Secretaria

Elaboró Rodolfo C.

Firmado Por:

Nátaly Cristina Sánchez García

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 29 No. 33B-79. Plaza de Banderas, Palacio de Justicia. Of.110. Villavicencio-Meta-. E-mail: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 5eee0e72115963c28c3dc081a56451540b366dbe495dfcf2bbb145e75ee02f62

Documento generado en 22/03/2022 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (55) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE:

Se subvenció en Tiempo SI ☐ NO ☒ Copias SI ☐ NO ☒

☒ 1. No se dió cumplimiento al auto anterior

☐ 2. La providencia anterior se enuncio ~~se~~ ejecutoria

☐ 3. Venció el término de traslado del ~~curso~~ recurso de reposición

☐ 4. Venció el término de traslado ante ~~la~~ la(s) parte(s) es

Pronuncio(aron) en tiempo SI ☐ NO ☒

☐ 5. Venció el término probatorio

☐ 6. El término de emplazamiento Venció el (los)

no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☒

☐ 7. Dando cumplimiento al auto anterior

☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para revocar

☒ 9. Otros *Autencia de fe. Villares*

Bogotá D.C. 2 - MAY 2022

Secretaria



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que precede del Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, a través del cual manifiesta la efectividad del embargo de remanentes solicitado, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

Así mismo, la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA obre en auto y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SUPERCREDISUR LTDA**, en contra de **DORA CONSUELO FLÓREZ DE GALLEGO y BRIAN RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del **9 de julio de 2020**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, profiriendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **DORA CONSUELO FLÓREZ DE GALLEGO y BRIAN RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 170.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Litra.
10.06.22

Respuesta de Limitaciones	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Código: GJU-FR-004
		Versión: 01
		Fecha de implementación: 18/05/2022

C.J.M. 3.1.5. 659.22

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

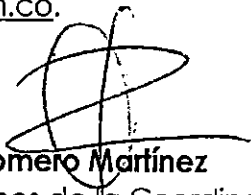
URGENTE

Asunto: Oficio 0923 del 3 de mayo de 2022, radicado en la Ventanilla única de servicios-VUS el 17 de mayo de 2022.
Referencia: Radicado N.º 11001400306520200023300
Identificador: Vehículo de placa **BRD469**

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla única de servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

En atención al oficio citado en el asunto, mediante el cual ordenó requerir, para que se le informe del trámite impartido al oficio 01236 del 30 de julio de 2020, mediante el cual decretó el embargo sobre el vehículo de placa **BRD469**; una vez verificado el Registro Distrital Automotor (RDA) se estableció que, mediante oficio 01236 del 30 de julio de 2020 su despacho, decretó el embargo sobre el vehículo en comento, dentro del proceso ejecutivo **11001400306520200023300**, orden que **fue acatada y comunicada**, mediante oficio 7046644, del cual se adjunta copia.

Por último, le informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, cancelaciones de medidas, acciones de tutela, Derechos de petición entre otros es: contactenos@ventanillamovilidad.com.co.


Carolina Romero Martínez

Abogada de limitaciones de la Coordinación Jurídica

Proyecto: Daniel Javier Lizarazo Paredes / Abogado de Apoyo Limitaciones C.J.M



Carrera 13A # 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 www.ventanillamovilidad.com.co
contactenos@ventanillamovilidad.com.co
Contrato de concesión 2021-2519



Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. 7046644

Bogotá, D.C., 7 de enero de 2021

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CARRERA 10 # 14-33 PISO 2

BOGOTÁ

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 110014003065202000023300

Demandante: GONZALO BECERRA BECERRA

Demandado: GLADYS ZAMORA BARRERA

Oficio: 1236 del 30 de julio del 2020 radicado el 17 de diciembre del 2020.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) GLADYS ZAMORA BARRERA desde el 17/12/2011 hasta la fecha, RICARDO CAMARGO ARBOLEDA desde el 17/12/2011 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BRD469, clase. automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Observaciones: se acata sobre la cuota parte de gladys zamora barrera

Cordialmente,



Circulemos Digital - Coordinador(a) Jurídico(a)

Circulemos Digital - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (55) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. J. INFORMANTE:

Se subió en Tiempo SI ☐ NO ☐

Se copio SI ☐ NO ☐

- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de apelación
- ☐ 5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) co

Procurador en tiempo SI ☐ NO ☐

- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. Excedió el término de ampliación Venció el (los) am
- ☐ 8. Excedió publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐

- ☐ 9. Cumplió el auto anterior
- ☐ 10. Otros

Bogotá D.C.

17 JUN 2022

Secretaría

Rad 2020-0233

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad –CCS Circulemos Digital, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0239

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo.

De otro lado, la parte actora realice el envío del aviso de notificación que establece el artículo 292 ibidem, haciendo llegar la certificación y demás documentos por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE,

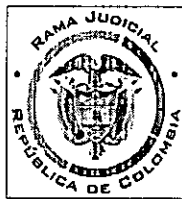
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a relevar del cargo de curador ad-litem al doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, requiérasele para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo, notificarse del mandamiento ejecutivo y representar en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría, líbrese el respectivo requerimiento mediante mensaje de datos al correo electrónico y marconigrama a la dirección física, previniendo al auxiliar de la justicia que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 <u>DEL 24 DE JUNIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 16 de junio de 2022
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.
Juzgado 47 de Pequeñas causas y competencia múltiple
No. Único del expediente 11001400306520200033600

A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial.	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 2.000.000,00
	0

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEÓN MUÑOZ
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subió en Tiempo SI ☐ NO ☐ Se Copias SI ☐ NO ☐

☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutada

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

☐ 5. Venció el término de traslado ante la parte(s) en Pronuncio(ar) en tiempo SI ☐ NO ☐

☐ 6. Venció el término probatorio

☐ 7. El término de emplazamiento Venció el (los) demandado(s) no compareció publicaciones en Tiempo SI ☐ NO ☐

☒ 8. Dando cumplimiento al auto anterior

☒ 9. Se procedió a anterior solicitud para resolver

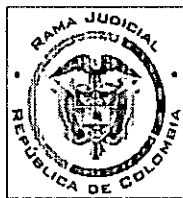
☒ 10. Otros

169. Cortes

11 JUN 2022

Bogotá, D.C.

Secretaría



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente a la terminación del proceso, habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 3 de marzo de 2022 y su adición del 29 de abril del año en curso.

Entréguese a la parte demandada, los dineros representados en el depósito judicial constituido para este proceso, por concepto de costas procesales. Por secretaría, librese el oficio respectivo al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso al demandado **MIGUEL ANTONIO MONCADA MESA**, por cuanto la comunicación del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se erró en la fecha de la providencia que se notifica, pues se indicó que se "notifica la providencia calendada el día 10-MARZO-2019, cuando el mandamiento ejecutivo data del **10 de marzo de 2020**, aunado a que en dicha comunicación también se erró en el número del proceso, pues se indicó 2020-00364, siendo el correcto 2020-00346.

Súmase a lo anterior, que tampoco se allegó la documentación referente a la comunicación y certificación sobre la entrega efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Consecuentemente con lo anterior, la parte actora habrá de surtir debidamente el trámite de la notificación al extremo demandado, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 <u>DEL 24 DE JUNIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra precluido el término de suspensión del proceso, se ordena la reanudación del proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 26 de abril del año en curso, allegando copia de la transferencia bancaria por la suma de \$1.941.324, a la cuenta del demandante, cubriendo el monto total de la obligación conforme a las sumas acordadas en la citada audiencia, sin que la parte actora hubiere hecho manifestación alguna, claro es que se debe dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente el Despacho, dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago y cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 26 de abril de 2022.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, debiéndose por secretaría librar las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, y entréguese a la parte demandante, previa petición, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE
JUNIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACION DEL CREDITO
PROCESO EJECUTIVO 2020.0822
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA D.C.
DEMANDANTE OLIVO BARRETO
MURILLO
DEMANDADO JOSE VICENTE
VILLARREAL Y NELLY ESTHER MARIÑO

Año	Mes	CANON	TOTAL
2.019	ABRIL	\$806.000.00	✓
	JUNIO	\$806.000.00	✓
	SEPTIEMBRE	\$806.000.00	✓
	OCTUBRE	\$870.480.00	✓
	NOVIEMBRE	\$870.480.00	✓
	DICIEMBRE	\$870.480.00	✓
2019	6 MESES		\$5.029.440.00
2020	ENERO	\$870.480.00	✓
	FEBRERO	\$870.480.00	✓
			\$1.740.960.00
TOTAL	CANONES	ADEUDADOS	\$6.770.400.00 ✓
CLAUSULA PENAL			\$2.611.440.00 ✓
TOTAL	TOTAL	TOTAL	\$9.881.840.00

9.381.840

TOTAL CANONES ARRENDAMIENTO	\$6.770.400.00 ✓
CLAUSULA PENAL	\$2.611.440.00 ✓
COSTAS AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
TOTAL LIQUIDACION	\$9.881.840.00 ✓

SON: A 05 DE MAYODE 2022: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.881.840.00)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **01/06/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 065 2020 00822	Ejecutivo Singular	OLIVO BARRETO MURILLO	NELLY ESTHER MARIÑO RAMIREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01317	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	ERIKA VANESSA HERRERA LEON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01299	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA	HECTOR FABIAN MOJICA CARABALLO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01179	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA(CORPECOL)	YAMID ERIS FONG DOMINGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELO STIVEN HERRERA REY	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01130	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	GERMAN FRANCO MUÑOZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01114	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	FUENTES UYAVAN ALEXANDER	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01106	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	PLAZAS ROJAS CARLOS ANDRES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01102	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	MARIA DEL PILAR AGAMEZ SARABIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01098	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	ANA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01095	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	USUGA CARMONA FABER	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01094	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	POLO CARDENAS FUAD ALBERTO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01088	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	MEDINA LUCAS JUAN MAURICIO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01087	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	JUAN CARLOS CABALLERO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01079	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	ALVARO DELGADO RAMIREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01066	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	NANCY FIDELA AVILA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022

TRASLADO No. 008

Fecha: 01/06/2022

Página: 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 065 2021 01060	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	MORON JARABA ANA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01058	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	ALEX CASTILLO DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 01048	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	MORENO MANZANO MARIA VIOLEDY	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00823	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN MITCHELL HERNANDEZ SILVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00785	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OLGA LOPEZ TORRES	JOSE ORLANDO SUESCA PUIN	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00705	Ejecutivo Singular	HELIBERTO BELTRAN GIRALDO	NOHRA LILY SARMIENTO MAZO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00617	Ejecutivo Singular	Coopensionados S C	JUAN ELISEO SANTOS VARGAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00409	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A	MARTHA ISBEL NIVIA VARGAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00407	Verbal	CLEOFE AMANDA CORTES ACOSTA	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00375	Ejecutivo Singular	SISTEMGROUP S.A.S	CAMILO ANDRES CLAVIJO RODRIGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00364	Ejecutivo Singular	CIRO ALBERTO MENDEZ SAMPAYO	GRUPO KA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00093	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S	LUCIANO MONTEALEGRE CUTIVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2021 00007	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO -	SANDRA SALAZAR RAMOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
11001 40 03 065 2022 00481	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S.A.	VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

01/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUAN LEON MUÑOZ

SECRETARIO



Republica de Colombia

República del Poder Público

Rama Judicial y Cívica (55) CIVIL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (55) C. C.

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
.(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 <u>DEL 24 DE JUNIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0211

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **AR HOTELES S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2021-0383

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0631

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CESAR AUGUSTO AVELLANEDA**, en contra de **LIGIA CEDEÑO ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

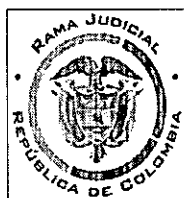
NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

(2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 24/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada la solicitud de la ejecución de la sentencia proferida en el proceso monitorio, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 306, 422 y 430 del CGP, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad HIDROTRANS SAS, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.600.000 M/cte, por concepto del capital representado en las facturas de venta 864, 870, 871 y 894, determinado en el numeral 1° de la sentencia de 31 de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las referidas facturas, desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo ordenado en el referido fallo.
3. \$619.000 por concepto del valor de las costas y agencias en derecho determinadas en primera instancia en el proceso monitorio, y aprobadas mediante proveído del 15 de agosto de 2019.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconocer personería adjetiva al doctor RODRIGO ESPITIA CASAS, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 083 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ